

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto en Caracas, a doce de julio de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

Simeón C. Pérez.

9924

Contrato de 12 de julio de 1905 celebrado entre el Ejecutivo Federal y Felipe Rincón Jugo, representado por E. Fonseca Pérez, relativo al preparado farmacéutico denominado «Emulsión Rincón».

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Enrique Fonseca Pérez, de esta capital, en su carácter de apoderado del ciudadano Felipe Rincón Jugo, comerciante de la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Felipe Rincón Jugo se compromete a vender a un precio menor que el actualmente establecido, la preparación farmacéutica que elabora y expende bajo el nombre de «Emulsión Rincón».

Art. 2º El Gobierno Nacional concede a Felipe Rincón Jugo como protección a esta industria, la exoneración de los derechos de importación para los envases de vidrio que traigan grabada la inscripción siguiente: «Emulsión Rincón—Maracaibo», para los tirabuzones y cápsulas de estos envases, siempre que traigan grabada o esmaltada la misma inscripción y para las etiquetas cuyo grabado constituye la marca de fábrica de la preparación.

Art. 3º El Gobierno Nacional concede a Felipe Rincón Jugo, por una sola vez, la introducción libre de derechos de importación de las máquinas y útiles que necesite para la fabricación del producto a que se refiere el presente contrato.

Art. 4º La duración de este contrato será de veinte años, contados desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 5º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un sólo efecto, en Caracas, a doce de julio de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

E. Fonseca Pérez.

9925

Ley de 13 de julio de 1905 sobre Servicio Consular.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

CAPITULO I

De las funciones consulares.

Art. 1º Para la protección del comercio, de la navegación y de los intereses venezolanos, la República tendrá Cónsules Generales, Cónsules Particulares, Vicecónsules y Agentes Comerciales.

Art. 2º Es incompatible con el desempeño de las funciones consulares el ejercicio de funciones diplomáticas y también el ejercicio del comercio.

Art. 3º El número y la clase de los funcionarios consulares dependerá de las circunstancias que los hagan necesarios a juicio del Ejecutivo Federal, pero nunca podrá nombrarse más de dos para una misma ciudad. Uno de esos funcionarios será el Cónsul General o el particular, que tendrá a su



cargo el despacho de los negocios consulares; y otro, el Vicecónsul, que sustituirá al anterior en los casos de muerte, enfermedad o ausencia.

Art. 4º Siempre que el Ejecutivo Federal lo juzgue conveniente, nombrará un Cónsul General para cada Nación, el cual se establecerá en la ciudad donde el comercio con la República sea más activo. Cuando la importancia del comercio lo requiera, el Ejecutivo podrá nombrar más de un Cónsul General.

Art. 5º Si dentro de los límites de una Nación existe un sólo Cónsul General, éste tendrá jurisdicción en todo el territorio, sin perjuicio de las funciones correspondientes a los Cónsules particulares establecidos en ella. Si hubiese más de un Cónsul General, el Ejecutivo señalará, en las Letras Patentes, la extensión de los respectivos circuitos.

Art. 6º No es permitido a los Cónsules delegar sus funciones. Los Vicecónsules están llamados a reemplazarlos en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 7º En el caso de muerte, enfermedad o ausencia, los Cónsules serán reemplazados por los Vicecónsules respectivos, y a falta de éstos, por personas idóneas que nombrará el Ministro o Agente Diplomático de la República en el país donde éste se halle acreditado, dando cuenta al Ejecutivo Federal para su aprobación. Si no hubiere Ministro o Agente Diplomático, el Cónsul General podrá designar las personas idóneas que deban sustituir a los Cónsules particulares o Vicecónsules, dando cuenta inmediata al Ministro de Relaciones Exteriores.

§ En ningún caso podrán recaer estos nombramientos en personas que, conforme al artículo 2º de la presente Ley, no puedan desempeñar funciones consulares.

Art. 8º En los casos de renuncia admitida, revocación o suspensión, corresponde al Ejecutivo Federal el nombramiento de las personas que deban llenar la vacante.

§ En el caso de que no pudiese hacerse inmediatamente el nombramiento

to a que se refiere el artículo anterior, ejercerá las funciones consulares un Cónsul de Nación amiga residente en el lugar donde ocurra la vacante, previo el asentimiento del Gobierno de Venezuela y el de la Nación que represente aquel funcionario.

Art. 9º Los Cónsules Generales tendrán bajo su dependencia a los Cónsules particulares establecidos dentro de su circunscripción, para el efecto de cuidar que éstos cumplan puntualmente sus deberes y atiendan a sus advertencias. A falta de Cónsul General en la Nación donde estén acreditados Cónsules particulares, el Ejecutivo Federal les designará su inmediato superior de entre los Cónsules Generales de la República.

Art. 10. Los Cónsules y los Vicecónsules ejercerán sus funciones en virtud de las Letras Patentes expedidas por el Ejecutivo, y del Exequátur del Gobierno del país en que hayan de funcionar o de la autoridad superior del territorio de su Distrito; y siendo interinos, en virtud de sus nombramientos y de la autorización del Ministro de Relaciones Exteriores o de la respectiva autoridad de su Distrito.

Art. 11. Todos los funcionarios consulares estarán bajo la jurisdicción del Ministro de Relaciones Exteriores, y quedarán, además, subordinados al Representante Diplomático de la República en la Nación donde residan, sin perjuicio de entenderse con el Ministerio de Hacienda y recibir órdenes de él, en lo tocante a los deberes que les imponen las leyes fiscales.

CAPITULO II

De las formalidades que deben observar los Funcionarios Consulares para entrar en el ejercicio de su cargo.

Art. 12. Mientras los Cónsules y los Vicecónsules no obtengan el Exequátur de sus Letras Patentes, o la autorización equivalente, ejercerán sus funciones hasta donde la autoridad local competente se los permitiere.

Art. 13. El funcionario consular suspendido o removido, dará posesión de su cargo a la persona designada



para reemplazarlo, tan luego como ésta haya obtenido el Exequátur, o a lo menos el permiso de la autoridad local para entrar en ejercicio.

Art. 14. Los Cónsules y los Vicecónsules solicitarán el Exequátur o autorización requerida, por medio del Agente Diplomático de Venezuela acreditado ante el Gobierno a cuya jurisdicción pertenezca el lugar de su residencia. No habiendo tal empleado, podrán valerse de los buenos oficios del Ministro de una Nación amiga, o pedirlo directamente ellos mismos, según las disposiciones locales.

Art. 15. Admitido un Cónsul al ejercicio de sus funciones en el país respectivo, procederá desde luego a recibir de su predecesor, del Vicecónsul o de la persona en cuyo poder se encuentren, bajo formal inventario, de que remitirá copia al Ministro de Relaciones Exteriores, el archivo, sello, escudo y bandera del Consulado.

Art. 16. Los Cónsules y Vicecónsules que en la época de su elección se hallen en la República, prestarán ante el Ministro de Relaciones Exteriores el juramento de defender y sostener la Constitución y Leyes de la República y cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo; y en caso de ausencia, lo prestarán ante el Agente Diplomático de Venezuela en la Nación de su residencia; y no habiendo ninguno allí, lo enviarán inserto en el oficio de aceptación, a dicho Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 17. Si en manos del Cónsul cesante hubiere algunas propiedades, valores o efectos de cualquiera especie, deberá entregarlos a su sucesor, con todos los documentos y papeles relativos al depósito, para darles la aplicación correspondiente.

Art. 18. Al entrar en el ejercicio de su empleo los funcionarios consulares lo participarán inmediatamente al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, al Agente Diplomático de ella en el país donde van a servir y a los demás Cónsules de la República residentes en la misma Nación y en los lugares de otras Naciones

vecinos al de su residencia, y lo publicarán por la prensa.

Los funcionarios consulares pasarán a dicho Ministerio copia autorizada de su Exequátur.

Art. 19. En materia de cortesía, los Cónsules seguirán las prácticas establecidas en los respectivos lugares.

Art. 20. Los Cónsules, y en su lugar los Vicecónsules, tienen la obligación de residir permanentemente en el lugar de su destino, y no pueden ausentarse de allí sin previo permiso del Ministro de Relaciones Exteriores, o del Agente Diplomático de la República en el país respectivo, a menos que sea por un motivo urgente, lo cual habrá de acreditarse debidamente ante el Jefe de aquel Despacho. En ambos casos llamarán a los Vicecónsules o a los Cónsules o Vicecónsules de Naciones amigas para que los suplan, sin tener derecho, los que se separen, a cobrar sueldo durante su ausencia.

Art. 21. No pueden los empleados consulares ejercer sus funciones respecto de personas o cosas que se hallen fuera del Distrito especificado en su Patente, Exequátur o permiso equivalente, ni sobre materias no comprendidas en la presente Ley, a menos que reciban del Gobierno autorización especial para ello.

CAPITULO III

De los libros, documentos y enseres de los Consulados.

Art. 22. Los Cónsules deberán tener los libros siguientes:

1º Un registro o libro copiador de su correspondencia con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el respectivo Agente Diplomático de los Estados Unidos de Venezuela.

2º Otro libro copiador de la correspondencia que lleven con el Ministro de Hacienda.

3º Otro libro copiador de la demás correspondencia que verse sobre negocios del Consulado.

4º Un libro o registro en que se asienten las protestas y otros actos de qué deben dar fe.



5º Otro, de los pasaportes que expidieren, con expresión de los nombres, edad, profesión y señales de los solicitantes, y del lugar a que se dirijan.

6º Otro, de los recibos que hubieren dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de la ley, y con especificación de las sumas y motivos.

7º Otro, en que llevarán cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes a las herencias *abintestato*.

8º Otro, en que conste el padrón de los venezolanos residentes en el Distrito del Consulado y también el de los transeúntes.

9º Otro, en el que llevarán razón de los extranjeros que se embarquen para Venezuela, de conformidad con la Ley de Extranjeros.

Art. 23. Para formar el padrón a que se refiere el número 8º del artículo anterior, los Cónsules tendrán presente el artículo 8º de la Constitución Federal, las leyes de 4, 15 y 25 de mayo de 1882, y los artículos 18 y 19 del Código Civil vigente.

Art. 24. Cada Consulado tendrá su sello oficial, la bandera y el escudo de armas de Venezuela, los cuales serán propiedad de la Nación. La forma y dimensiones, la guarda y el uso del sello, están determinados por el Decreto Ejecutivo de fecha 28 de marzo de 1905.

Art. 25. Los Cónsules formarán expedientes cosidos y rotulados de los asuntos de su cargo, separándolos por materias, de modo que se facilite su manejo.

Art. 26. También organizarán en colecciones los periódicos y las demás publicaciones oficiales y los otros papeles que se les envíen, y conservarán en el mejor orden los libros pertenecientes al Consulado.

Art. 27. Sello, escudo, bandera, expedientes, periódicos, folletos, libros, y cualquiera otra cosa que reciban oficialmente, los comprenderán en el inventario para entregarlos por él a los sucesores, sin que les sea permitido retener ninguno de dichos efectos, ni copia de los documentos.

Art. 28. Cuando renuncien el car-

go, no por eso dejarán el puesto, sino que deben aguardar, para cumplirla, la resolución del Ejecutivo.

Art. 29. A los Cónsules nombrados para las ciudades europeas, que disfruten de sueldo, se les entregará la cantidad de (B. 1.200), mil doscientos bolívares como viático de ida al lugar de su destino. A los nombrados para las ciudades de los Estados Unidos de América, que igualmente disfruten de sueldos, se les entregará, con el fin indicado, la suma de (B 1.000) un mil bolívares. A los nombrados para los demás países, se les entregará, con idéntico fin, la cantidad que el Ejecutivo Nacional juzgue proporcionada a los gastos del viaje.

§ Los Cónsules antedichos tendrán derecho, respectivamente, a una cantidad igual, como viático de regreso a la República.

Art. 30. Los Cónsules no tienen Cancilleres. Si emplearen los servicios de algún amanuense, será a su costa y sin que éste tenga carácter público.

Art. 31. No habiendo convenciones particulares que lo autoricen, no pueden los Cónsules reclamar otros privilegios sino los concedidos en igual caso por Venezuela a los Cónsules extranjeros; esto es, la independencia en el ejercicio de sus funciones, compatibles con las leyes vigentes en el territorio en que las ejercen; la inviolabilidad de la oficina, del pabellón, escudo, archivo y sellos del Consulado, la consideración y respeto y la exención de todo servicio personal.

Art. 32. Los Cónsules contribuirán cada dos años, para el Libro Amarillo, con un informe esmerado, en lengua castellana, que deberá versar sobre mejora del servicio diplomático o consular, de la instrucción, de la agricultura, del comercio, o sobre cualquier otro asunto de interés nacional. Dicho informe habrá de llegar al Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de febrero del año correspondiente a las sesiones ordinarias de las Cámaras Legislativas.

Art. 33. Los funcionarios consulares tendrán gran cuidado y vigilancia



en que no se cometan infracciones de los deberes de amistad o de neutralidad en perjuicio de Venezuela; y harán todo lo posible por evitar o por frustrar tales infracciones, poniendo al Ejecutivo en actitud de precaverse contra ellas.

Art. 34. Los Cónsules informarán al Gobierno, por la vía más rápida, de los delitos cometidos contra la República en el lugar de su residencia y punibles por las leyes de Venezuela.

CAPITULO IV

De los deberes de los Cónsules.

SECCIÓN 1ª

De la naturaleza de los deberes consulares.

Art. 35. El deber principal de los Cónsules en las plazas y puertos extranjeros, es proteger el comercio y auxiliar a los venezolanos conforme a la práctica y usos establecidos por el Derecho de Gentes o con arreglo a lo convenido en los Tratados Públicos y a las instrucciones que se les comunican.

Art. 36. Los Cónsules no desempeñarán ninguna función diplomática. Mas si deberán dirigirse a las autoridades locales en toda la extensión de su Distrito, para reclamar contra cualquiera infracción de los Tratados o Convenciones existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y el país de su residencia.

Art. 37. Los Cónsules cuidarán de evitar disputas con las autoridades, y sus representaciones a ellas serán comedidas y respetuosas.

Art. 38. Por ningún motivo se mezclarán los Cónsules en los asuntos políticos del Estado en que residan, bajo la pena de ser destituidos de su cargo por el Ejecutivo.

Art. 39. Los Cónsules enarbolarán la bandera venezolana en los días clásicos de la República, y en aquellos otros en que así se estile en el país de su residencia, y la pondrán a media asta en los días de duelo público.

Art. 40. En su correspondencia, guardarán las reglas siguientes:

1ª Numerar las comunicaciones desde el principio hasta el fin de cada año, empezando nueva numeración en el próximo;

2ª Observar la conveniente unidad, de modo que a cada materia se destine un oficio; y

3ª Poner al principio de cada uno, la indicación compendiosa de su contenido.

Art. 41. Los gastos de la correspondencia despachada para los Ministerios de la República, correrán a cargo de la Oficina Consular.

SECCIÓN 2ª

De los deberes y de las atribuciones de los Cónsules en materia de sucesión.

Art. 42. Cuando en un Distrito consular muera un venezolano que deje bienes, el Cónsul respectivo indagará si ha hecho testamento o si ha muerto intestado, y en este último caso si hay o no herederos presuntos, y hará la debida participación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 43. Si la persona ha muerto abintestato y no ha dejado en el Distrito consular herederos conocidos o personas que tengan derecho a asumir la tenencia o administración de los bienes, el funcionario consular practicará todas las diligencias relativas a los funerales del difunto: tomará y conservará en depósito todos los efectos y propiedades muebles e inmuebles, siempre que esta intervención haya sido estipulada en algún Tratado Público, o que las leyes del país no lo prohiban.

Art. 44. Al entrar en posesión de la herencia, el Cónsul hará un inventario de todos los bienes y efectos de cualquiera naturaleza que la compongan, en unión de dos testigos idóneos, venezolanos, y en su defecto extranjeros.

§ En este inventario se comprenderá una relación minuciosa de los documentos, papeles y libros de comercio, los cuales serán previamente certificados por el Cónsul y los testigos.



Art. 45. Los Cónsules avisarán inmediatamente la muerte en los periódicos de su Distrito Consular. Harán igual participación al Agente Diplomático de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores; remitiéndoles sendas copias del inventario de los bienes mortuorios.

Art. 46. Los Cónsules cobrarán lo que se deba al difunto y pagarán sus deudas legítimas, previa la confianza de acreedor de mejor derecho, siempre que tal requisito no se oponga a las leyes locales; y a este fin pondrán en venta pública los bienes que crean necesarios, y lo avisarán al público por carteles y periódicos del lugar.

Dicha venta se efectuará en este orden:

1º Los artículos perecederos, los cuales serán enagenados desde luego y aun sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere;

2º Los bienes semovientes;

3º Los demás bienes muebles;

4º Los inmuebles rurales; y

5º Los inmuebles urbanos.

También acordarán los Cónsules lo conveniente para la conservación de todos los otros bienes, pudiendo arrendarlos o contratar su administración y cuidado hasta que se disponga de ellos.

Art. 47. Trascurrido un año después de la muerte, si algo queda en numerario, proveniente de las ventas hechas, se remitirá a la Tesorería Nacional de la República, con testimonio de lo actuado; pero si antes de cumplirse el año se presentaren los herederos, o sus representantes legítimamente autorizados solicitando la herencia y comprobando debidamente sus derechos, se les entregará al punto por los Cónsules con deducción de los derechos que les corresponden.

Art. 48. Si hubiere duda en cuanto a los herederos, porque varias partes se presenten con este título, reclamando la herencia, el Cónsul dispondrá que deduzcan sus derechos ante los Tribunales competentes.

Art. 49. En los libros del Consulado se llevará cuenta y razón comproba-

da de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes a la herencia, así como de todo lo demás que tenga relación con ella.

Art. 50. Concluidas las diligencias que quedan especificadas, el Cónsul dará cuenta de todo lo obrado al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando la cantidad en dinero que se haya remitido a la Tesorería Nacional o los efectos que hayan sido entregados, y acompañando una lista circunstanciada de los bienes que quedan a su cargo o de los que hayan sido entregados a los representantes del difunto, según haya ocurrido el caso.

Art. 51. Si trascurridos dos años no hubiere aparecido algún sucesor legítimo, los bienes que quedaren para esta fecha serán entregados al Ejecutivo Federal, quien dispondrá la venta de ellos; pero si, dentro de ese lapso, graves circunstancias hubiesen hecho necesaria la venta de todos o parte de ellos, el mismo Ejecutivo la ordenará, dándose en todo caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores las instrucciones convenientes a los Cónsules. El producto de estos bienes será remitido también a la Tesorería Nacional de la República.

Art. 52. En caso de que el finado hubiere dejado testamento y en el lugar de su muerte no existiere heredero, albacea u otro representante suyo, el funcionario consular velará por la seguridad del testamento y cuidará de su pronta transmisión a los herederos, o de su legalización, según el caso; y respecto de la posesión de la herencia que existiere en el Distrito Consular, procederá exactamente como queda establecido en los artículos anteriores para el caso de muerte abintestato.

§ No oponiéndose las leyes del país, el funcionario consular procurará que la apertura, publicación y protocolización judicial de todo testamento otorgado por venezolanos, se haga con previa citación suya.

Art. 53. Si en el curso de este procedimiento compareciere el heredero por sí o por representante legítimo e hiciese constar legalmente sus derechos hereditarios, cesará la intervención consular y se le entregarán los



bienes, con un duplicado de la cuenta documentada de la administración, lo cual se participará al Agente Diplomático de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores.

SECCIÓN 3ª

De los deberes de los Cónsules en los casos de naufragio.

Art. 54. Cuando algún buque venezolano naufragare en las playas del Territorio o Distrito en que resida un Cónsul, tomará éste todas las medidas conducentes a su salvamento y al de la tripulación, pasajeros y carga, y para asegurar debidamente los efectos y mercaderías que se salven, si así le fuere permitido por las leyes del país, haciendo de todo inventario exacto, para entregarlo a sus dueños luego que se presenten. Pero no tendrá derecho a tomar en depósito los efectos y mercancías salvadas; si su dueño o el consignatario se hallan en el lugar y en estado de dirigir sus negocios.

Si no se encontraron el dueño o consignatario del buque y de las mercancías, procederá de la misma manera que se establece en la Sección 2ª de este Capítulo.

SECCIÓN 4ª

De los deberes de los Cónsules respecto de los buques nacionales y sus capitanes

Art. 55. Los Cónsules deberán por sí o por medio de una persona inteligente, dependiente de ellos, pasar a bordo a instruir a los Capitanes y Sobrecargos del buque o buques de Venezuela que lleguen al puerto de su residencia, de cuanto pueda serles necesario y útil saber, relativamente al estado mercantil y político del país adonde arriban, y en especial de las leyes fiscales que les conciernan.

Art. 56. Los Cónsules guardarán en depósito durante la permanencia del buque o buques en el puerto, el Registro, Carta de mar y Pasaportes de que estén provistos, exigiéndolos del Capitán al hacer la visita expresada en

el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contrario.

Art. 57. Los Cónsules procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las desavenencias que ocurran entre los negociantes, Capitanes y marineros venezolanos, y cuidarán de que se observen por ellos, con puntualidad, las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Art. 58. Las Patentes de Sanidad deberán ser visadas por los Cónsules, sin cuyo requisito no se considerarán limpias: mas, respecto de los buques de menos de doscientas toneladas, bastarán las patentes expedidas por dichos Cónsules.

Art. 59. Si un Capitán de buque venezolano infringiere alguna ley de la República, es deber de los Cónsules enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores una exposición comprobada del hecho, expresando el nombre y domicilio del Capitán, el nombre del buque y todas las circunstancias conducentes a identificarlo, el puerto de donde salió y el adonde se haya dirigido últimamente.

Art. 60. Esto mismo se practicará cuando a bordo de un buque venezolano en alta mar, se haya cometido algún delito del cual sólo las autoridades de la República puedan ser jueces competentes; y cuando en el Distrito de los Cónsules se hayan ejecutado delitos que aparezcan a sus autores responsable para con Venezuela, según lo dispuesto en el Código Penal.

SECCIÓN 5ª

De los deberes de los Cónsules respecto a los marineros venezolanos.

Art. 61. Los Cónsules prestarán entera protección a los marineros venezolanos, y velarán porque observen buena conducta.

Art. 62. Los Cónsules cuidarán de que las estipulaciones entre Capitanes y marineros sean fielmente cumplidas, a fin de evitar que, sin justa causa, se encuentren dichos marineros despedidos o abandonados en países extraños, o los buques queden privados de la dotación necesaria.



Art. 63. Será obligación de los Cónsules favorecer a los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos o enfermos en los puertos de su residencia, sujetándose a las instrucciones que expida el Ejecutivo, y procurar, además, agenciarles los medios de volver al territorio de Venezuela. Lo mismo harán respecto de otros venezolanos que se hallen en estado de miseria y que lo soliciten.

Art. 64. Los Cónsules exigirán de los Capitanes de buques venezolanos, y a falta de éstos, de los Capitanes de buques extranjeros, que tomen a su bordo el marinero o marineros u otros venezolanos desvalidos, ajustando el precio del pasaje en los términos más equitativos, y expresando el nombre y circunstancias del pasajero. Por la cantidad que con este motivo deba abonarse, los Cónsules girarán a la vista a cargo del Ministerio de Hacienda y a favor de dichos Capitanes.

CAPITULO V

Del otorgamiento de contratos, poderes, etc., y de la expedición de pasaportes.

Art 65. Los Cónsules en los puertos y lugares de su residencia, tienen la facultad de recibir toda especie de protestas y declaraciones que los Capitanes, maestros, marineros, pasajeros y comerciantes, ciudadanos de la República de Venezuela o cualesquiera extranjeros tengan por conveniente hacer ante ellos sobre asuntos relativos a intereses radicados o que deban radicarse en Venezuela; y las copias de estos actos, firmadas por los Cónsules y selladas con el sello consular, tendrán entera fe y crédito en todas las oficinas y Tribunales de la República. Tienen también los Cónsules la facultad de presenciar el otorgamiento de poderes destinados a obrar ante las autoridades y Tribunales de Venezuela, así como cualesquiera contratos que tengan por objeto bienes situados u obligaciones que deban cumplirse en el territorio de la República. Además están facultados, a falta de Ministros Diplomáticos de Venezuela, para legalizar los documentos expedidos por las

autoridades locales, y asimismo los expedidos por las autoridades venezolanas, después de comprobados estos últimos por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 66. Los Cónsules están autorizados para expedir a los ciudadanos de Venezuela los pasaportes que le sean necesarios y para visar los pasaportes de los extranjeros que vengan al país y que lo soliciten, debiendo autenticarlos con su firma y el sello consular.

CAPITULO VI

De las responsabilidades de los Cónsules.

Art. 67. Los Agentes Diplomáticos de la República en países extranjeros podrán suspender de sus funciones a los Cónsules por causa grave y justificada, dando aviso inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se provea la vacante.

Art. 68. Los Cónsules que en el ejercicio de sus funciones cometieren cualquier hecho punible por las leyes de Venezuela, serán juzgados conforme a las mismas.

CAPITULO VII

De los emolumentos consulares.

Art. 69. Los Cónsules cobrarán sus actuaciones de acuerdo con la siguiente tarifa:

Visitas.

1º Por visitar todo buque venezolano que llegue al puerto de su jurisdicción.

Si el desplazamiento del buque no excede de 20 toneladas, nada cobrarán.

Si excede de 20 y no de 50 toneladas B 5,

Si excede de 50 y no de 100 toneladas..... 10,

Si excede de 100 y no de 200 toneladas..... 20,

Si excede de 200 toneladas.. 30,

Sobordos de carga.

2º Por la certificación del sobordo



de un buque cuyo desplazamiento no exceda de 20 toneladas..... B 5,

Si excede de 20 y no de 100 toneladas..... 10,

Si excede de 100 y no de 500 toneladas..... 20,

La certificación del sobordo de cada buque cuyo desplazamiento exceda de 500 toneladas, se cobrará en relación al número de facturas contenidas en él, de acuerdo con la regla siguiente:

Si el sobordo no contiene más de 5 facturas..... B 30,

Si contiene más de 5 y no de 20..... 50,

Si contiene más de 20 facturas..... 100,

Facturas.

3º Por la certificación de una factura cuyo importe no exceda de mil bolívares..... B 10,

Si excede de mil y no de cuatro mil..... 20,

Sobre el valor jurado de toda factura que exceda de cuatro mil bolívares, se cobrará el medio por ciento de comisión ($\frac{1}{2}$ p $\S$).

Conocimientos.

4º Por la certificación de un juego de conocimientos, sea cual fuere el valor de la factura a que correspondía..... B 10,

Patentes de Sanidad.

5º Por expedir o visar Patentes de Sanidad a todo buque cuyo desplazamiento no exceda de 20 toneladas..... B 5,

Si excede de 20 y no de 100 toneladas..... 10,

Si excede de 100 y no de 500 toneladas..... 15,

Si excede de 500 toneladas 30,

Trasbordos.

6º Por certificar un trasbordo en cualquier puerto fuera de las Antillas..... B 10,

En puertos antillanos..... 20,

Pasaportes.

7º Por expedir o visar un pasaporte a ciudadanos venezolanos que lo soliciten, B 5.

Por visar un pasaporte a cualquier extranjero que lo solicitare, B 10.

Por este respecto nada cobrarán a las personas que vengan a establecerse en la República en clase de inmigrantes, ni a los miembros del Congreso, ni a los Empleados Nacionales.

Varios.

8º Por presenciar el otorgamiento de un poder y la certificación correspondiente, B 20.

9º Por legalizar las firmas de un poder otorgado fuera de la Oficina Consular, B 10.

10. Por presenciar en su Oficina la celebración de un contrato y dar el correspondiente testimonio, B 20.

11. Por legalizar las firmas que autoricen cualquiera partida de nacimiento, matrimonio o defunción, B 10.

12. Por la toma de posesión, inventario, venta, y finalmente, fenecimiento de la cuenta y entrega del producto líquido de las mercancías, efectos y cualquiera otros bienes muebles que por muerte de algún ciudadano de la República queden en los límites de su Consulado, cinco por ciento, (5 p $\S$).

13. Por tomar un depósito o practicar cualquiera otra diligencia necesaria, en cuanto a los efectos, bienes y mercancías que deban ser entregadas al representante legítimo de la herencia antes de la liquidación final, dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}$ p $\S$) y sobre la totalidad del producto de las ventas que hayan hecho, cinco por ciento, (5 p $\S$).

14. Por la certificación sellada que dará el Cónsul al Capitán de un buque, cuando le entregue en depósito los papeles del mismo, B. 5

15. Por la certificación sellada que dará el Cónsul al Capitán de un buque, cuando le devuelva los papeles depositados por éste, B. 5.

16. Por autorizar cualquiera protes-



ta, declaración, deposición u otro acto, así como por legalizar cualquier firma de documento no mencionado, B.10.

17 Por legalizar cada uno de los documentos que deben presentar los extranjeros al entrar en la República, B. 1.

Art. 70. Cada sobordo se presentará a los Cónsules por duplicado, y la certificación de ambos ejemplares se entenderá como una sola certificación, para los efectos de la tarifa consular.

Art. 71. Un juego de facturas se compone de tres ejemplares. Si los embarcadores desean algún nuevo ejemplar, pagarán por cada uno el derecho de B. 5.

§ Conforme a lo dispuesto en el Código de Hacienda, los Cónsules pueden pedir a los Capitanes y embarcadores que les presenten el sobordo por triplicado y las facturas por cuadruplicado, a fin de conservar en el archivo un ejemplar de cada documento.

Art. 72. Un juego de conocimientos se compone de dos ejemplares. Los Cónsules podrán, no obstante, certificar hasta cinco ejemplares sin cobrar nuevos derechos, siempre que así lo pidan los embarcadores; pero si pidieren más de cinco ejemplares, tendrán derecho los Cónsules a cobrar cinco bolívares por cada nuevo ejemplar.

Art. 73. Un trasbordo comprende el sobordo y los pliegos correspondientes a ese sobordo que envía el Cónsul de la primitiva procedencia, y que, conforme al Código de Hacienda, deben ser examinados y certificados por el Cónsul del puerto donde debe trasbordarse la carga.

§ Aunque el sobordo no tenga pliego correspondiente, porque el Cónsul haya dejado de enviarlo, debe reputarse en todo caso como un trasbordo, y cobrarse el derecho señalado en esta tarifa.

Art. 74. Nada cobrarán los Cónsules por inscribir a los venezolanos en el libro de matrículas, ni por expedirles el documento donde se compruebe que han quedado inscritos.

Art. 75. Los Cónsules anotarán al pie de cada documento el monto de los derechos que hayan percibido por él.

Art. 76. Los derechos consulares se percibirán precisamente en oro, al tipo del bolívar.

§ En todo tiempo, y sean cuales fueren las fluctuaciones del cambio, se reputará que un bolívar equivale justamente a un *franco*, cinco bolívares a un *dollar*, y veinte y cinco bolívares a una *libra esterlina*.

Art. 77. Ningunos otros ni más altos derechos o emolumentos se exigirán por los Cónsules a los venezolanos o extranjeros con motivo de las actuaciones expresadas; pero si éstos o aquellos necesitaren de los Cónsules otros servicios de Oficina, pagarán por éstos un estipendio convencional.

Art. 78. Los Cónsules deberán exhibir, en lugar visible de su Despacho, una copia impresa de la tarifa consular.

CAPITULO VIII

De los sueldos de los Cónsules.

Art. 79. Los funcionarios consulares se dividirán en dos clases: unos que gozarán de sueldos fijos, y otros *ad honorem*.

Art. 80. El sueldo de los funcionarios consulares se fijarán en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos.

Art. 81. Los emolumentos que produzcan los Consulados *ad honorem*, se distribuirán, en primer término, para los gastos de Oficina; y el remanente ingresará al Fisco Nacional.

CAPITULO IX

Disposiciones generales.

Art. 82. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Cónsules en New York, París, Hamburgo y Liverpool, prestarán una caución por cuatro mil bolívares a satisfacción del Gobierno Nacional y que pueda hacerse efectiva en Caracas. Los demás Cónsules que disfruten de sueldo la prestarán por dos mil bolívares, a condición de que pueda también hacerse efectiva en Caracas.

Art. 83. El Ejecutivo Federal dispondrá la manera cómo han de remitir



los Cónsules a la Tesorería Nacional, las cantidades que perciban por derechos consulares.

Art. 84. Los Cónsules llevarán un registro de los emolumentos que perciban, y remitirán copia de él, al fin de cada mes, a la Sala de Examen, al Ministerio de Hacienda y al de Relaciones Exteriores, con expresión de los buques y las personas que los hayan causado. La falta de cumplimiento de esta disposición, apareja la destitución del Cónsul.

Art. 85. Los Cónsules que disfruten de sueldo, darán cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores y al de Hacienda, cada mes, por lo menos, de todo lo que ocurra de alguna importancia para el comercio, política e intereses de la República, en el territorio de sus Distritos; y mencionarán particularmente los sucesos que influyan en el comercio y la navegación de Venezuela, dando cuenta de las causas de su disminución e indicando los medios de conseguir su incremento. Los Cónsules *ad honorem* darán este mismo informe cada dos meses.

Art. 86. Cada tres meses formarán los Cónsules cuadros de las entradas y salidas de los buques nacionales y extranjeros que procedan de los puertos de Venezuela, con especificación de los efectos y valores de su cargamento, y los remitirán al Ministerio de Hacienda y al de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 87. Las disposiciones de esta Ley se entienden sin perjuicio de los derechos, deberes y responsabilidades, que, respecto de los Cónsules, establecen los Códigos Civil, Penal, Fiscal y de Comercio.

Art. 88. Los Cónsules no cobrarán derechos cuando despachen objetos destinados al Gobierno o al uso de los Ministros Diplomáticos acreditados en la República.

Art. 89. Si alguna de las disposiciones de la presente Ley no fuere conforme a las de Tratados concluidos por la República, se observarán las de éstos.

Art. 90. El Ejecutivo Federal designará el uniforme de los Cónsules,

Art. 91. Mientras la persona designada para reemplazar a un funcionario Consular no haya obtenido el Exequátur o el permiso de la respectiva autoridad local para poder ejercer su cargo, se dividirá de por mitad el sueldo del Consulado entre el funcionario saliente y el entrante.

Art. 92. El Presidente de la República queda autorizado para reglamentar esta Ley.

Art. 93. Se deroga la Ley Consular de 3 de junio de 1899.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 13 de julio de 1905.
—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

DR. JOSÉ R. REVENGA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAFAEL M. CARABAÑO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, a 13 de julio de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores

ALEJANDRO YBARRA.